

En la vista, la parte actora ratificó la demanda y efectuó sus alegaciones, solicitando el recibimiento del juicio a prueba.

Acordado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó, de entre las propuestas, la documental, no así el interrogatorio de los demandados, solicitando la parte actora sean tenidos por confesos.

Posteriormente, en el trámite de conclusiones, las partes elevaron a definitivas sus alegaciones.

Tras todo ello, se dio por terminada la vista, dejándose el pleito concluso para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la acumulación de asuntos pendientes de preferente atención.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante D. JOSÉ, MARÍA RODRÍGUEZ RUÍZ ha venido prestando servicios para CIUDAFER AFRICA, S.L. desde el 16 de enero de 2008, con la categoría de Oficial I y un salario mensual de 1.288,92 euros.

SEGUNDO.- CIUDAFER AFRICA, S.L. comunicó al demandante verbalmente, el día 24 de septiembre de 2008, la terminación de su contrato.

TERCERO.- El demandante no ha percibido las cantidades siguientes:

756 euros, correspondientes al 7% de indemnización por terminación del contrato.

596 euros, correspondientes a los quince días de preaviso.

104 euros, de atrasos salariales del año 2008.

CUARTO.- El demandante promovió conciliación el día 30 de marzo de 2009, que se celebró ante el UMAC con el resultado de "sin efecto" el día 6 de abril de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos resultan de una valoración unitaria de la prueba practicada y del conjunto de alegaciones de las partes, de acuerdo con las previsiones que, al respecto, contiene el art. 97.2 de la LPL., así como del uso de la facultad que contempla el art. 91.2 de la referida Ley procesal,

teniendo, en consecuencia, por ciertos los hechos aducidos en la demanda.

SEGUNDO.- Conforme a los hechos acreditados la empresa demandada adeuda al actor las cantidades expresadas, debiendo ser condenada a su pago, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 4.2, f) y 29 del Estatuto de los Trabajadores, cantidad que debe devengar el 10% de interés por mora que establece el art. 29.3 del reseñado Estatuto de los Trabajadores.

TERCERO.- Para que pueda declararse la responsabilidad del Administrado de la Sociedad demandada que se solicita, se precisa la concurrencia de culpa, daño y relación de causalidad entre ambos, es decir una acción u omisión del administrador, en el ejercicio de su cargo, que resulte lesiva para los intereses de los trabajadores y dado que, en el presente caso, tales requisitos no han resultado acreditados, no es posible acoger la demanda en ese punto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que, estimando parcialmente la demanda formulada por D. JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ RUÍZ contra CIUDAFER AFRICA, S.L. y su Administrador D. MATÍAS PAREJA GARCÍA, debo realizar los pronunciamientos siguientes:

1.- Condenar a CIUDAFER AFRICA, S.L. a abonar al actor D. JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ RUÍZ la cantidad de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS euros (1.456).

2.- Condenar a CIUDAFER AFRICA, S.L. a abonar al actor D. JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ RUÍZ el 10% de la anterior cantidad, en concepto de mora.

3.- Absolver a D. MATÍAS PAREJA GARCÍA de la presente demanda.

Notifíquese esta sentencia a todas las partes, con las indicaciones que establecen los arts. 248.4 de la LOPJ y 100 de la LPL.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos y definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, ordeno y firmo.